



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 2270 del 24 de marzo de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0176-00-2016 profirió el acto administrativo: Auto No.2270 del 24 de marzo de 2020, el cual ordena notificar a: **INTCOMEX COLOMBIA S.A.S.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 2270 proferido el 24 de marzo de 2020, dentro del expediente No. SAN0176-00-2016 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 02 de marzo de 2021 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).





Radicación: 2021036072-3-000

Fecha: 2021-03-02 09:19 - Proceso: 2021036072

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 02/03/2021



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2021036072-3-000

Fecha: 2021-03-02 09:19 - Proceso: 2021036072

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0176-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 02270
(24 de marzo de 2020)

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de sus facultades legales, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, en ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES PERMISIVOS

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución MAVDT 1512 del 5 de agosto de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”*, como un instrumento de control y manejo ambiental al que los productores e importadores de computadores y/o periféricos, deben sujetarse al cumplimiento de su responsabilidad ambiental empresarial frente a los consumidores y ante la sociedad en general. Bajo ese entendido, el propósito de dicho cuerpo normativo tiene su razón de ser en la protección al medio ambiente y a la salud humana, mediante la prevención de la generación y la reducción de los posibles impactos adversos al manejo inadecuado de los residuos de computadores y/o periféricos.

La Resolución MAVDT 1512 del 5 de agosto de 2010 fue modificada por la Resolución No. 1739 de 2010, en el sentido de suprimir el requisito contemplado en el artículo 18 del mencionado cuerpo normativo.

En atención a lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante el radicado 2016010991-2-002 del 03 de marzo de 2016, requirió a la sociedad INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., con el fin de que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en la Resolución MAVDT1512 del 05 de agosto de 2010.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, a través del Auto No. 04570 del 12 de octubre de 2017, inició un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 830132153 - 6, con fundamento en el Concepto Técnico No. 01334 del 28 de marzo de 2017, emitido por parte del Grupo Técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

El Auto No. 04570 del 12 de octubre de 2017 se notificó por aviso enviado por correo electrónico el 8 de noviembre de 2017 a la sociedad INTCOMEX COLOMBIA S.A.S. con el radicado 2017095716-2-000 del 09 de noviembre de 2017; habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio del oficio 2017087740-2-000 del 18 de octubre de 2017, quedando ejecutoriado el 10 de noviembre de 2017.

Posteriormente, el citado acto administrativo se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Superintendencia de Sociedades, por correo electrónico remitido del 13 de diciembre de 2017, a la dirección electrónica quejas@procuraduria.gov.co. Igualmente se procedió a su publicación en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad, el 12 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, a través de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como ocurre en el presente caso.

De otra parte, mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica y conformándola como parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, tiene a su cargo que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país. A la vez y particularmente, de acuerdo con la función establecida en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a esta Autoridad, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Respecto de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, el artículo octavo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 establece que los mismos deberán ser presentados para su aprobación, ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en esta Autoridad Ambiental por medio del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la ANLA, la Entidad competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009.

En este sentido y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, expedida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Ambientales – ANLA, corresponde al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica suscribir, entre otros, los actos de formulación de cargos en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental establecida en la Ley 1333 de 2009; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado por la Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 830132153 - 6, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta probada de la siguiente manera:

ÚNICA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- b) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción del artículo 8 de la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010.
- c) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- d) **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:**
 - **Fecha de inicio de incumplimiento:** Con fundamento en lo determinado a través del Concepto Técnico No. 01334 del 28 de marzo de 2017, se determina como fecha de inicio de la presunta infracción, el 1 de julio de 2011, por cuanto la obligación de presentar el correspondiente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos por parte de la sociedad INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., debía cumplirse a más tardar el 30 de junio de 2011, teniendo en cuenta que la referida empresa entró en el ámbito de aplicación de la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010, al realizar importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos, en el mes de agosto de 2010.
- e) **ANÁLISIS DOCUMENTAL:**
 - Radicado 2016010991-2-002 del 03 de marzo de 2016, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales requirió a la sociedad INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., para que diera cumplimiento a la obligación consistente en presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en la Resolución MAVDT1512 del 05 de agosto de 2010.
 - Los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico No. 01334 del 28 de marzo de 2017, emitido por parte del Grupo Técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA.
- f) **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera determina que constituye infracción ambiental, la comisión de daño al medio ambiente y que en las mismas se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

El procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio del Auto No. 04570 del 12 de octubre de 2017 en contra de la sociedad INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 830132153 – 6, se relaciona con el hecho de no presentar a más tardar el 30 de junio del 2010, para la correspondiente aprobación ante esta Autoridad Ambiental, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que la investigada importó más de 100 unidades de computadores y/o periféricos en el mes de agosto de 2010.

En el marco de lo anterior y en cuanto a la definición de *productores de computadores y/o periféricos* como personas a las que se circunscribe la obligación de presentar el correspondiente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, el literal c) del artículo 3 de la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Productor de computadores y/o periféricos. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada: (...)

c) Importe o introduzca al país computadores que se clasifiquen mediante las subpartidas 8471.30.00.00, 8471.41.00.00, 8471.49.00.00, 8471.80.00.00 y 8471.90.00.00 del arancel de aduanas, impresoras que sean clasificadas mediante las subpartidas 8471.60.11.00 y 8471.60.19.00 del arancel de aduanas y/o periféricos procedentes de otros países. (...)

Por su parte, los artículos 2 y 8 de la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010 establecen lo siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 100 o más unidades al año, de los siguientes equipos:

- a) *Sistemas informáticos personales: Computadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado) y computadores portátiles (sistema integrado de unidad central, pantalla y teclado);*
- b) *Impresoras.”*

“Artículo 8. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7 de la presente resolución.”

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011. (...)

Ahora bien, una vez analizada la información contenida en la base de datos de la ANLA y la información obtenida del Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX (cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 01334 del 28 de marzo de 2017), esta Autoridad Ambiental observa que la sociedad INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., con ocasión de la cantidad de computadores y/o periféricos importados y sujetos tanto a las subpartidas arancelarias individualizadas en la Tabla 1 del mencionado concepto técnico, como a las temporalidades especificadas en la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010, se encontraba en el ámbito de aplicación de la misma. Bajo ese

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

contexto, teniendo en cuenta que a la fecha, la mencionada sociedad no ha presentado el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, se considera que subyace una omisión que constituye una presunta infracción ambiental a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010.

De igual forma, se concluye a la luz de las expuesto, que la empresa investigada importó más de 100 de unidades de computadores y/o periféricos a cargo de las subpartidas 8471490000 y 8471300000, lo que indica que para efectos de aplicación de la presente resolución, la misma se considera como una productor de computadores y/o periféricos, de conformidad con el literal c), del artículo 3 de la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010. Lo anterior se encuentra relacionado en el Concepto Técnico No. 01334 del 28 de marzo de 2017 que determinó lo siguiente:

(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(...)

2.1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Como una de las actividades de control, la ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX de la empresa INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 830.132.153 - 6, encontrando que dicha empresa realizó importaciones de 100 o más unidades de Computadores y/o Periféricos en cantidades superiores a 100 unidades durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 por consiguiente ésta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1512 de 2010 a partir del mes de agosto de 2011 (sic). Las cantidades importadas se relacionan a continuación:

Tabla No. 1. Importaciones realizadas por la empresa INTCOMEX COLOMBIA S.A. [Sic]

Año	Subpartida arancelaria	Mes	Unidades	Kilos
2010	8471490000 8471300000	Agosto	4778	23631,65
		Septiembre	2616	30739,17
		Julio	1316	887
		Octubre	2026	20401,98
		Noviembre	4647	38517,39
		Diciembre	5004	40093,54
		Subtotal	20387	154270,73
2011	8471490000 8471300000 8471609000	Enero	2734	24053,08
		Febrero	4494	34613,12
		Marzo	4497	30167,64
		Abril	7993	65659,01
		Mayo	5627	52299,33
		Junio	7195	63008,78
		Julio	10350	73632,6
		Agosto	4711	53489,33
		Septiembre	6771	65179,97
		Octubre	7569	65472,13
		Noviembre	8874	78077,35
		Diciembre	6387	53570,3
		Subtotal	77202	659222,64
		2012	8471800000 8471300000	Abril
Mayo	246			69,12

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

		Junio	45	60,25
		Julio	755	229,82
		Agosto	491	250,71
		Septiembre	5	58,31
		Noviembre	12	65,54
		Diciembre	18	488,9
		Subtotal	2082	1509,27
2013	8471800000 8471300000 8471410000	Enero	6664	286,62
		Mayo	246	69,12
		Junio	45	60,25
		Julio	755	229,82
		Agosto	491	250,71
		Septiembre	5	58,31
		Noviembre	12	65,54
		Diciembre	18	488,9
		Subtotal	8236	1509,27
2014	8471490000 8471300000 8471410000	Enero	640	557,1
		Febrero	6065	16198,89
		Marzo	1548	14929,2
		Abril	689	2234,59
		Mayo	1461	14189,44
		Junio	2565	7340,01
		Julio	6844	28151,1
		Agosto	4836	21469,95
		Septiembre	7092	16805,25
		Octubre	4034	20543,85
		Noviembre	8168	23696,92
		Diciembre	2788	12140,1
				Subtotal
2015	8471490000 8471300000	Enero	294	3780
		Febrero	525	630
		Mayo	480	242,1
		Subtotal	1026	4652,1
TOTAL años 2010, 2011, 2012, 2013 2014 y 2015			155663	999420,41

Teniendo en cuenta que la Resolución 1512 de 2010 entró en vigencia el 10 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47797, y que, según la información contenida en BACEX, INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma desde la entrada de vigencia de la norma de Computadores y/ Periféricos al país, por tal razón la empresa debió presentar a más tardar el 30 de junio de 2011 el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Computadores y/ Periféricos.

Por lo mencionado, se considera que a la fecha presuntamente se han originado los siguientes incumplimientos normativos:

1. Se evidencia la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Computadores y/o Periféricos por parte de la empresa INTCOMEX COLOMBIA S.A.S, teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones de más de 100 unidades de Computadores y/ Periféricos a partir de la entrada de vigencia de la norma, es decir desde agosto del año 2010; y de acuerdo con el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de computadores y/o periféricos se debió presentar a más tardar el 30 de junio de 2011.

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

2. *No hay soportes de la recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 1512 de 2010, para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

5. ANALISIS (sic) TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

De acuerdo con las observaciones establecidas, desde el área técnica se evidencia que la empresa INTCOMEX COLOMBIA S.A.S incumplió las obligaciones mencionadas en el numeral 3 del presente concepto técnico.

(...)

- **Presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/ Periféricos.**

De acuerdo a la revisión realizada por esta Autoridad en sus bases de datos, se establece que la empresa INTCOMEX COLOMBIA S.A.S, no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Computadores y/o Periféricos. Al respecto, se informa que dicho sistema debió haber sido presentado como fecha máxima el 30 de junio de 2011 de acuerdo a las importaciones realizadas desde agosto del año 2010.

Es importante mencionar, que las actividades y/o acciones que se debían efectuar para garantizar el cumplimiento de la norma, como lo es la presentación del Sistema, se debían desarrollar en un periodo de tiempo específico y por ende a la fecha son insubsanables.

- **Meta de recolección.**

De acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad se establece que la empresa INTCOMEX COLOMBIA S.A.S, no ha presentado evidencias que permitan corroborar que cumplió las metas de recolección para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Debido a la ausencia de certificados de aprovechamiento y/o valorización o disposición final, específicos que demuestren la gestión realizada por la empresa.”

Atendiendo a lo determinado por medio del Concepto Técnico No. 01334 del 28 de marzo de 2017, frente al presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10 de la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010 (relativa al aseguramiento de las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016), esta Autoridad Ambiental encuentra improcedente formular el cargo frente a lo particular, como quiera que esta omisión se subsume en el hecho investigado objeto del cargo contenido en la parte dispositiva del presente acto administrativo, toda vez que el aseguramiento de metas de recolección puede ser exigible, una vez se haya presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

Una vez superado lo anterior y hincapié en el marco normativo al que se contrae la presente investigación de carácter ambiental, esta Autoridad encuentra pertinente precisar que la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010 se define como un acto administrativo de carácter general, el cual fue publicado en el Diario Oficial 47797 del 10 de agosto de 2010. Así las cosas, a la luz de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el contenido del referido cuerpo normativo es de obligatorio cumplimiento, pues respecto de este, se cumplen los presupuestos de publicidad (legitimidad, oponibilidad y eficacia). El artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 refiere lo siguiente:

“Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

(...)

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz. (...)

Respecto de la *publicidad de los actos administrativos de carácter general*, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-646 de 2000, se pronunció en los siguientes términos:

(...)

La jurisprudencia y la doctrina distinguen entre actos administrativos de carácter general y abstracto y actos administrativos de contenido particular y concreto, unos y otros, desde luego, deben ser difundidos, esto es dados a conocer a los asociados por las autoridades que los producen, de acuerdo con los mandatos de la ley y en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad que consagra el artículo 209 de la C.P.

(...)

Para ello hay que decir, que además de la divulgación de las actuaciones de los órganos de poder público como mecanismo de consolidación de la democracia participativa y condición esencial para el ejercicio del derecho de control político, son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.

La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente. (...)
(Subrayado fuera del texto)

De forma complementaria, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia calendada del 01 de marzo de 2007¹ (CP. Dr. Alberto Arango Mantilla), frente al *principio de publicidad de los actos administrativos*, mencionó lo siguiente:

(...)

Entre los atributos del acto administrativo se hallan la presunción de legalidad, la obligatoriedad, la ejecutoriedad y la ejecutividad; que, en tanto los actos no sean conocidos por sus destinatarios, no podrán ser obligatorios, ejecutables u oponibles, es decir, mientras no se publique, comunique, notifique o ejecute, según sea el caso, no puede surtir efectos legales y, por tanto, no puede hacerse efectivo por quien lo profirió. Como se sabe, la publicación es el medio empleado para dar a conocer los actos de carácter general, los que, según la ley, no son obligatorios mientras no se divulguen en el órgano oficial, pues sólo de esta forma se cumplirá con dicho requisito que es indispensable para que comience a regir y sea oponible a los particulares (...) (Subrayado fuera del texto)

Tomando en consideración lo expuesto, se concluye que, habiéndose efectuado la publicación de la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010 a través del Diario Oficial No. 47797 del 10 de agosto de 2010, dicho cuerpo normativo deviene eficaz y oponible a todo el conglomerado social desde la mencionada fecha.

Así las cosas, trayendo a colación lo establecido en el artículo 9 del Código Civil Colombiano según el cual, *“la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”*, esta Autoridad Ambiental encuentra jurídicamente

¹ Radicado No.25000-23-25-000-2002-08388-01(4807-04).

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

viable, dar continuidad al presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, en el marco de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, a través de la parte dispositiva del presente acto administrativo, se procederá a formular cargo único a la sociedad INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., ante la omisión de la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, lo que configura presunta infracción de lo señalado en el artículo 8 de la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010.

En virtud de lo anterior, es procedente la formulación del cargo único, al existir material probatorio que soporta la continuidad de la presente investigación ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo a la sociedad INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 830.132.153 – 6, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, incurriendo con ello en la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución MAVDT 1512 del 5 de agosto de 2010.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0176-00-2016 estará a disposición de la aquí investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la sociedad INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 830.132.153 – 6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o por medio de su apoderado debidamente constituido, que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente Auto a la sociedad INTCOMEX COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 830.132.153 – 6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido. De no ser posible la notificación personal, procédase a notificar por Edicto de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 de marzo de 2020



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN
AMBIENTAL”**

Ejecutores

LEIDY VIVIANA ALVARADO
TORRES
Abogado/Contratista



Revisor / Líder

SARA LUCIA CASTELLANOS
SUAZO
Contratista



Expediente No. SAN0176-00-2016
Concepto Técnico N° 01334 del 28 de marzo de 2017
Fecha: 22 de mayo de 2016

Proceso No.: 2020045109

Archívese en: SAN0176-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.